

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: 27 de agosto de 1990. Gaceta Oficial No. 22,732 de 26 de febrero de 1991.
PALABRAS CLAVE (5) IMPUGNACION, CONVENCION, PARTIDO POLITICO, DESIGNACION, JURISDICCION.

MAGISTRADO PONENTE	RAUL TRUJILLO MIRANDA.
PARTE DEMANDANTE	SIMON EVILA VILLANUEVA
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE 22 DE MARZO DE 1988.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículos 17, 19, 59 y 153 en su numeral 4.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>En ejercicio del derecho que consagra el artículo 203 de la Constitución Nacional vigente y el procedimiento que señale el Capítulo IV (de la Inconstitucionalidad) del Título Guarda de la Integridad de la Constitución del libro IV (Instituciones de Garantías), el profesional del derecho Licenciado SIMON ÉVILA VILLANUEVA, ante el Pleno de esta Corporación, instaura demanda especial con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de “La resolución del Tribunal Electoral fechada el veintidós (22) de marzo de 1988 por medio de la cual se declara no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista celebrada el 26 de abril de 1987 y en consecuencia se declara válida.</p> <p>En los criterios y argumentos esbozados en la Resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo de 1988, por medio de la cual se declara la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista (PALA), de 26 de abril de 1987, que nosotros tachamos de</p>

inconstitucional, pareciese existir esa intención velada, lo cual viola a todas luces los preceptos de nuestra máxima excerta legal.

La parte recurrente estima, como ya lo hemos anotado, que los artículos 17, 19, 50 y 153, numeral 1, de la Constitución Nacional, son infringidas por la Resolución de 22 de mayo de 1938 proferida por el Tribunal Electoral.

Estos artículos se transcriben a continuación para mayor ilustración:

Artículo 17: Las autoridades de la República están instruidas para proteger su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los deberes y derechos individuales y sociales, y cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 19: No habrá fuero o privilegios ni discriminatorios por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 50: Toda persona contra la cual se expide o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que se violen los derechos y garantías de esta Constitución consagra, tendrá derechos a que le orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Artículo 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

Se arguye que la Resolución de 22 de mayo de 1988 dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL viola los artículos de la Constitución Nacional que hemos dejado transcritos porque, según expone:

	<p>a. <u>El Artículo 17</u> marca claramente la necesidad de asegurar a los asociados, el libre juego de ideas; el disfrute, sin contrapisa de su actividad ciudadanas, y la efectividad de sus derechos individuales y sociales. Se vislumbra la violación de este artículo en esta oportunidad cuando, para la citación de una Convención Extraordinaria de Partidos, se violan los artículos 11 y 20 de sus Estatutos (Partido Laborista), así como el artículo 98 del Código Electoral sobre sesiones extraordinarias, y el 101 del mismo documentos, en su acápite No. 1 que establece que se deben acatar en todos sus actos la Constitución y las Leyes de la República.</p> <p>b. <u>Es notoria la violación directa del artículo 19</u>, tanto en las actuaciones del Directorio en mención como por parte de la aceptación del Directorio en mención como por parte de la aceptación del Tribunal Electoral, al otorgar privilegios a favor de quienes, violando el precepto constitucional aquí invocado, ha aprovechado situaciones coyunturales y políticas en perjuicio de los derechos ya adquiridos por otros ciudadanos.</p> <p>c. <u>Artículo 50.</u> Al despojar de posiciones partidarias a elementos que, de acuerdo con los estatutos de un partido, habían sido designados para un período determinado, se están violentando “derechos adquiridos y sustrayendo garantías establecidas, que de ser quitadas en pugna a lo legal, ameritan una protección equitativa”, que de ser quitadas en pugna a lo legal, ameritan una protección equitativa”. En su concepto, La Convención Extraordinaria del PALA en Santiago, del 26 de abril de 1987, convalida por la resolución del Tribunal Electoral de 22 de marzo del presente año, impugnada en ese escrito, viola de manera directa las garantías constitucionales a las que aspira proteger nuestra legislación y la Constitución vigente, por la cual aquí demanda que sea revocada la orden de hacer, proferida por el Tribunal Electoral en el Fallo de este caso.</p> <p>d. En la resolución el Tribunal Electoral, al emitir opiniones en varios aspectos modifica y crea criterios en cuanto a algunas de carácter legal, en perjuicio de los dignatarios y a favor de las acciones tachadas de inconstitucionales o legales.</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	<p>Cumpliendo con lo que establece el artículo 2554 del Código Judicial, se procedió a dar traslado del negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quien mediante la vista No. 12 del 31 de mayo de 1989, previas las consideraciones del lugar, concluyó señalando que “esta Procuraduría considera que la Resolución del 22 de marzo de 1988, proferida por el Tribunal Electoral, por la cual se declaró no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista, celebrada el 26 de abril de 1987 y en consecuencia, declara válida dicha Convención no vulnera los artículos 17, 19 59 y 153, ordinal 1 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de rango constitucional, por lo que no deviene en inconstitucional , y así lo solicitamos a este Augusto Tribunal de Justicia Supremo patrio, lo resuelva en su debida oportunidad.</p>

ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Ratio Decidendi 	<p>El Pleno en esta alta Corporación de Justicia, contrario a lo manifestado por el recurrente, comparte las afirmaciones hechas por el Procurador General de la Nación cuando dice:</p> <p><u>El Artículo 17 de la Constitución Nacional</u> no puede ser infringido mediante la violación directa de las normas contenidas en el Código Electoral y los estatutos de una agrupación política partidista, toda vez que si se estima que se han violado disposiciones legales de tales, éste es un cargo de inconstitucionalidad.</p> <p>El Pleno acepta también como bueno, lo expresado por los más altos personero del Ministerio Público cuando dice:</p> <p>“..a nuestro juicio, la referida decisión jurisdiccional electoral no viola el <u>Artículo 19 de la Constitución Nacional</u>, dado que esta disposición es amplia y de carácter pragmático que solamente se limita a prohibir fueros y privilegios personales y los distingos a que se contrae la misma, por lo que ésta no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados por la resolución tachada de inconstitucionalidad, descartándose, en consecuencia, su vulneración.</p> <p>En cuanto a la supuesta violación del <u>artículo 50 de la Constitución Nacional</u>, el cual configura el llamado Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, aclara que de esta norma nace una acción impugnada cuyo ejercicio da lugar a un procedimiento especial con objeto propio, caracterizado por su afinidad, la cual es la eliminación urgente de una situación de hecho provocada por la conducta abusiva de un servidos público que reviste la forma de una orden de hacer o no hacer violatoria de una precisa garantía constitucional. No comprende el Pleno cómo se produce la supuesta vinculación jurídica con la resolución impugnada.</p> <p><u>El artículo 153 de la Constitución</u> señala la funciones específicas que la Constitución Nacional señala las funciones específicas que la Constitución ha otorgado a la Asamblea Legislativa. En los tiempos modernos, en la mayor parte de los países, las funciones de poder legislativo se han extendido considerablemente, debido a gran parte a la expansión de las idea democráticas. La función encargada de poder legislativo se han extendido considerablemente, debido en gran parte a la expansión de las ideas democráticas. La función encargada en el ordinal 1ro. del artículo mencionado; consiste pues en: “Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales: Si el Órgano Legislativo se excede en la función recomendada, es</p>

	decir, en su órbita legal de competencia, dichos actos no pueden tener ningún valor jurídico porque está conculcando lo expresamente señalado en la Constitución Nacional, pero es el caso que aquí no se trata del Órgano Legislativo con la tarea de interpretación de la norma con el propósito de desentrañar su espíritu y alcance. En consecuencia, tampoco se produce la violación del artículo 153, numeral 1 de la Constitución Nacional.
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	La Corte Suprema de Justicia, PLENO, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 203, numeral 1 de la Constitución Nacional DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de 22 de marzo de 1988 del Tribunal Electoral, por medio del cual se declara no fundada la impugnación presentada contra la Convención Extraordinaria del Partido Laborista celebrada el 26 de abril d 1987.
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto disidente 	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto concurrente 	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	